

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COL.**

REGLAMENTO

**DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA
DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA.**

Título Primero Disposiciones Generales

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, control, funcionamiento y atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, Colima.

ARTÍCULO 2.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, es el órgano competente encargado de evaluar los méritos y calificar las conductas violatorias a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, el Reglamento de Interior de la Policía de Preventiva del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, así como el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, de todos y cada uno de los elementos que integran las corporaciones de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, exceptuando los Directores de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Ley de Seguridad Pública, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.
- II.- Reglamentos, al Reglamento de Interior de la Policía de Preventiva del Municipio de Cuauhtémoc, Colima y al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuauhtémoc, Colima.
- III.- Comisión, a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.
- IV.- Dirección, a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 4.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, depende orgánicamente de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 5. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia es el órgano colegiado, permanente y honorario, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y la buena reputación y comportamiento de los elementos que integran los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, y combatir las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, implementando las medidas correctivas disciplinarias que han de aplicarse a los elementos de las referidas corporaciones, en los casos de desacato grave a los principios de actuación y las obligaciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones legales que le sean aplicables, teniendo como finalidad evaluar y dimensionar su desempeño para el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones, estímulos y recompensas contemplados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, Para el cumplimiento de sus funciones, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del personal

operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para emitir su resolución. Para lo cual podrá:

- I.- Obtener de la Dirección o de la autoridad que corresponda, la documentación y los informes necesarios para el análisis de los casos en lo que esta Comisión participe.
- II. Resolver sobre las quejas presentadas por los elementos de la corporación en contra de sus superiores.
- III. Llevar a cabo el proceso para la promoción de ascensos, desde la publicación de la convocatoria hasta la entrega de los resultados obtenidos por los elementos que hayan participado.
- IV. Analizar las propuestas que haga la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad sobre las distinciones que deban otorgarse a los miembros de la corporación, por hechos meritorios en su desempeño profesional.
- V. Resolver sobre la sanción de baja que deba imponerse a los elementos de la Dirección que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado.
- VI. Las demás que correspondan, conforme a los fines y objetivos propuestos para esta Comisión.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 7.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será designado por la Presidente Municipal, cuyo nombramiento deberá recaer en una persona de reconocida honorabilidad y probidad;
- II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente Municipal. Se procurará que dicho cargo sea ocupado por un Licenciado en Derecho;
- III.- Un Vocal, que será un integrante de recursos humanos del H. Ayuntamiento designado por el Presidente Municipal; y
- IV.- Un vocal Ciudadano, que será elegido por el Presidente Municipal.
- V.- Dos vocales quienes deberán ser insaculados por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad, prudencia, probidad y sentido común. Estos vocales durarán en su cargo tres años. En cada uno de estos cargos se designará un suplente. Todas las designaciones serán ratificadas por mayoría simple del H. Cabildo.

ARTÍCULO 8.- También podrán ser removidos los integrantes de la Comisión por causa grave a juicio de cabildo.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría General del H Ayuntamiento expedirá a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia una credencial respectiva.

ARTÍCULO 10.- La Presidencia de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, solo podrá ser ocupada por quien designe el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 11- Los representantes de la Comisión contarán con voz y voto en todos los asuntos que se traten en la Comisión de Honor y Justicia. En el caso del Secretario Técnico, solo tendrá voz y los integrantes de las diversas corporaciones, contarán en todos los casos con voz, pero solo tendrán voto cuando se traten asuntos en los cuales se analice la situación de un elemento de la corporación a la cual representan.

ARTÍCULO 12.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia se reunirá cada 30 (treinta) días o cuando así lo requiera y podrá sesionar legalmente y validar las resoluciones que se emitan con la presencia de 03 (tres) de sus miembros con derecho a voto, entre los que necesariamente deberá estar el Presidente, quien además de su voto ordinario, tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 13. El Secretario de la Comisión levantará un acta circunstanciada de cada sesión, en la que se asentará el resultado de la votación, además de los acuerdos y resoluciones obtenidas.

ARTÍCULO 14.- El procedimiento que seguirán los miembros de la Comisión, en el desarrollo de las sesiones, será el mismo que se utilice en las sesiones del H. Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, además de los establecidos en el presente ordenamiento legal.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 15.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Representar oficialmente a la Comisión;
- III. Dirigir las deliberaciones y las reuniones de la Comisión;
- IV. Analizar sanciones, estímulos, reconocimientos, condecoraciones y ascensos; Convocar por conducto del Secretario, a las sesiones de la Comisión;
- V. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión
- VI. Rendir ante el Cabildo Municipal todo tipo de informes respecto a las actividades de la Comisión; y
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 16. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir las quejas de los gobernados o de las autoridades por la actuación desviada u omisa de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, e investigar de oficio los hechos relativos a las mismas.
- II.- Se desecharán de plano las quejas, denuncias y promociones notoriamente maliciosas o improcedentes, así como los escritos anónimos;
- III.- Iniciar la investigación de manera oficiosa respecto de faltas graves presuntamente cometidas por los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, allegándose de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y emitir el dictamen correspondiente;
- IV. Investigar, a petición del Presidente, hechos relacionados con la actuación de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad, para el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones, estímulos y recompensas;
- V.- Instruir el procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias, contenido en este Reglamento, poniendo el expediente en estado de resolución ante la Comisión para su deliberación y resolución correspondiente;
- VI.- Citar a las partes que intervienen en la Comisión a las audiencias y diligencias Contempladas en el procedimiento previsto en el presente Reglamento; por lo menos con 48 horas de anticipación;
- VII.- Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión en el ámbito de su competencia;
- VIII.- Elaborar el orden del día para las sesiones de la Comisión, conforme a las indicaciones del Presidente;
- IX.- Elaborar todo tipo de comunicaciones que la Comisión envíe a las diversas autoridades;
- X.- Llevar el archivo de la Comisión y expedir certificaciones de los documentos ahí contenidos, así como realizar el cotejo de documentos;

- XI.- Vigilar que se anexen al expediente del Cuerpo de Seguridad Pública o de la corporación correspondiente, las resoluciones que emita el pleno de la Comisión;
- XII.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión en el ámbito de su competencia;
- XIII.- Requerir o solicitar información a cualquier área de la Dirección de Seguridad Pública, o de la corporación correspondiente, así como de cualquier dependencia o entidad para el cumplimiento de sus funciones en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos;
- XIV.- Instruir el procedimiento para la remoción de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio que no obtengan una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia o del Desempeño o por negarse a someterse a las mismas, poniendo el expediente en estado de resolución ante la Comisión para su deliberación y resolución correspondiente y;
- XV.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

El Secretario, podrá participar y emitir opiniones durante la substanciación del procedimiento, sin embargo, durante la deliberación tendrá solo voz informativa, pero no voto.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de los vocales de la Comisión:

- I.- Denunciar a la Comisión las faltas graves de que tengan conocimiento;
- II.- Proponer a la Comisión el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones, estímulos y recompensas a elementos destacados de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- III.- Asistir y participar en las reuniones que convoque la Comisión, con voz informativa y voto;
- IV.- Estar presentes, en caso de considerarlo indispensable, en el desahogo de las diligencias que lleve a cabo el Secretario Técnico dentro del procedimiento de investigación que siga sobre un elemento operativo para determinar su responsabilidad en los actos u omisiones que se le imputen;
- IV.- Participar en la audiencia de deliberación y resolución en la cual el Secretario Técnico presente el asunto a la Comisión para su resolución y emitir su voto particular sobre la responsabilidad del elemento sujeto a procedimiento, el que podrá ser afirmativo o negativo en la forma prevista en el presente Reglamento y;
- V.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 18.- El procedimiento ante la Comisión iniciará:

- I.- Con la presentación de la queja por escrito, por parte del elemento de la corporación que presuntamente haya sido tratado indebidamente por sus superiores;
- II.- Con la presentación de la queja por escrito, por parte del ciudadano que se considere ofendido por una incorrecta aplicación de la Ley, el Reglamento y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, o de cualquier otro ordenamiento legal;
- III.- Mediante solicitud por escrito presentada por:
 - a.- El Presidente Municipal, Síndico y/o Regidores.
 - b.- El Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio; y
 - c.- El Contralor del Municipio de Cuauhtémoc, Colima;

IV.- De oficio, es decir, de cualquier persona que tenga interés jurídico en que se inicie el procedimiento.

CAPÍTULO V DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 19.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hacen acreedores los elementos de Seguridad Pública y Vialidad, que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en el artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Colima, o a las normas disciplinarias que establezcan las Leyes o Reglamentos del Municipio de Cuauhtémoc, Colima.

ARTÍCULO 20.- Los correctivos disciplinarios consistirán en:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto;
- III.- Cambio de adscripción o de comisión;
- IV.- Suspensión en el servicio hasta por 30 días;
- V.- Baja; y
- VI.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones en un año calendario. En todo caso, la orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, el cual no podrá ser en ningún caso mayor de 36 horas. En los casos en que el policía arrestado se niegue a firmar la boleta de arresto, se someterá a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia por conducto del Secretario del mismo, quien levantará acta en presencia de dos testigos, agregándola al expediente respectivo. El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

La suspensión en el servicio podrá ser de carácter preventivo o correctivo y tendrá el efecto de impedir que el elemento realice alguna actividad en la corporación respectiva, hasta en tanto no se resuelva su situación.

La baja implica la destitución del servicio del elemento de policía preventiva. El Director aplicará las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo.

La Comisión será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo. También será competente para conocer del recurso de revisión por la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

El recurso de revisión no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, en caso de que la Comisión lo resuelva favorablemente.

La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá este recurso contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

ARTÍCULO 21.- La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven. La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte

declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión. La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas cuya naturaleza no amerita destitución.

ARTÍCULO 22.- Los elementos de Seguridad Pública y Vialidad podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;
- II.- Por la sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima y a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio;
- IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V.- Por portar el arma a su cargo fuera del servicio;
- VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VIII.- Por dar positivo en los exámenes de antidopaje que regularmente se practiquen a los miembros de las corporaciones salvo los casos de prescripción médica para tratamientos de una enfermedad;
- IX.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- X.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
- XI.- Por presentar documentación falsa o alterada;
- XII.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterados correctivos disciplinarios notoriamente injustificados y;
- XIII.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádiva sin tener derecho a estos o a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento. Las Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

ARTÍCULO 23.- Para la aplicación de las sanciones, la autoridad correspondiente tomará en cuenta:

- I.- La conveniencia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III.- Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio policial; y
- VI.- La reincidencia en que haya incurrido el infractor.

CAPÍTULO VI DE LA QUEJA O SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 24.- La queja o solicitud de intervención deberá presentarse indistintamente en forma verbal o por escrito ante el Secretario de la Comisión, y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio particular del quejoso o de quien promueve en su representación cuando se trate de un menor de edad;
- II.- Fecha, hora y lugar en que sucedieron los hechos;
- III.- Narración breve y detallada de los hechos que se considere constituyen una conducta contraria a la Ley, de alguno de los Reglamentos del Municipio, o de cualquier otro ordenamiento legal; y,
- IV.- El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos; si se tuvieren al momento de presentar la queja.

ARTÍCULO 25.- Después de la recepción de la queja o solicitud de intervención, el Presidente de la Comisión, citará con tres días hábiles de anticipación, como mínimo a los miembros de la corporación cuyo caso se analizará, indicando la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la audiencia, anexando al mencionado citatorio las copias de los documentos existentes y relacionados con el caso, para que se realicen su comparecencia ante la Comisión y aporten los elementos que a su derecho convengan.

ARTÍCULO 26.- Durante el procedimiento instaurado ante la Comisión, las partes podrán ser asistidas en la audiencia de referencia por un asesor de su confianza o abogado, a quienes se les dará carácter de representantes y podrán hablar en su nombre.

CAPÍTULO VII DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 27.- Los asuntos tramitados ante la Comisión, se desahogarán en una audiencia, en la que se escucharán los alegatos esgrimidos por las partes, se analizarán y valorarán las pruebas aportadas por acusadores y acusados, así como su defensa. Si en la realización de la audiencia hubiera asuntos pendientes por desahogar esta se considerará abierta y se desahogará en una o dos sesiones más como máximo.

ARTÍCULO 28.- La audiencia del procedimiento administrativo, se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

- I.- Se tomarán en forma individual las declaraciones de cada una de las personas que intervinieron en los hechos.
- II.- Si en el transcurso de toma de declaraciones, no se observa que deba suspenderse la audiencia, se procederá a la lectura de la queja o solicitud de intervención, los partes Informativos y demás constancias de autos;
- III.- Se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, teniéndose por recibidas éstas y las que se hubieren desahogado previamente y aún las supervinientes;
- IV.- Se escucharán los alegatos de la parte quejosa y luego de la acusada, los que se pronunciarán en ese orden.
- V.- Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de diez minutos para cada una de las partes.
- VI.- Los integrantes de la Comisión, así como los abogados de la propia Comisión, que participen en el desarrollo de la audiencia, podrán formular preguntas a las partes, a sus representantes y testigos, únicamente respecto de las cuestiones relacionadas con los hechos denunciados;
- VI.- Si no existen más diligencias que celebrar se citará el Procedimiento para resolución.

ARTÍCULO 29.- La audiencia podrá celebrarse aún sin asistencia de las partes; las peticiones que realicen las partes que asisten a la audiencia, se resolverán en la correspondiente sesión de la Comisión.

ARTÍCULO 30.- La audiencia deberá diferirse cuando no se hayan agotado los puntos debatidos. También podrá prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado.

CAPÍTULO VIII DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 31.- La resolución se dictará por el Pleno de la Comisión, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la conclusión de la última audiencia. Esta resolución se notificará a las partes en un término de 5 días hábiles, a partir del día siguiente a la emisión de la misma.

ARTÍCULO 32.- La resolución administrativa a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Expresarán las dependencias que las dicten, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación administrativa, y se firmarán por los integrantes de la Comisión, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.
- II.- Las resoluciones contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración de la Comisión, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

ARTÍCULO 33.- Todo procedimiento iniciado ante la Comisión, será notificado de inmediato al Director de Seguridad Pública y Vialidad. De igual forma, se notificarán las resoluciones y sanciones impuestas para que se proceda a su ejecución.

ARTÍCULO 34.- Una vez iniciado el procedimiento ante la Comisión, y aportadas las pruebas, será oficiosa la resolución, por ser de orden público.

ARTÍCULO 35.- La resolución administrativa que dicte la Comisión será inapelable en el ámbito administrativo municipal.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 36.- Todo acuerdo exceptuando la resolución deberá notificarse a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al interesado para ese efecto.

ARTÍCULO 37.- Las notificaciones se harán: Por medio de oficio a las autoridades y personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- I.- La que admita o deseche la queja;
- II.- La que cite a las partes y testigos, señalando día y hora para el desahogo de una audiencia.
- III.- La de sobreseimiento y resolución.

ARTÍCULO 38.- Las notificaciones por oficio a las autoridades, se realizarán a través de los recibos correspondientes, que contengan: nombre del quejoso, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha, y número de oficio, nombre de la autoridad notificada, fecha de la notificación, firma del notificador y sello oficial de la dependencia y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El notificador, dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 39.- Las notificaciones personales se harán directamente al interesado, su representante legal o al autorizado en los términos de la ley, por el notificador, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad, que es el domicilio correcto, le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si se negare a recibirlo en los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener: nombre

y domicilio del citado, el de la dependencia que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha, hora y lugar a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del notificador.

ARTÍCULO 40.- Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará mediante instructivo, por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia, de negarse a recibirla o en el caso de que el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se realizará en los términos previstos para el citatorio, según lo señalado en el párrafo que antecede. En ambos casos, si la persona que recibe el citatorio o el instructivo es distinta al interesado, deberá tener 18 años o más, según su propio dicho o a juicio del notificador.

ARTÍCULO 41.- El instructivo deberá contener: nombre de la dependencia que manda practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del notificador. Al instructivo deberá adjuntarse copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

De todo lo anterior, el notificador deberá levantar acta circunstanciada que agregará el expediente junto con las constancias que acrediten que la diligencia se realizó en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 42.- Las notificaciones podrán practicarse en las oficinas de la Comisión, si se presentan las partes a quien deba notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio, sin perjuicio de cumplir con las formalidades descritas en este artículo en cuanto a las constancias que deban agregarse a los autos.

ARTÍCULO 43.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I.- Las personales y las que se realicen por oficio, al día hábil siguiente en que se efectúen;
- II.- Al día hábil siguiente en que el interesado o su representante legal se haga sabedor de la notificación irregular o del contenido del acuerdo o resolución a que se refiere dicha notificación.

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones y diligencias deberán hacerse en día y horas hábiles.

Son días hábiles todos los días del año, exceptuando sábados, domingos, períodos de vacaciones y los que señale como inhábiles la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ayuntamientos o los que acuerde la Comisión. Son horas hábiles las comprendidas entre las 7.00 y las 19.00 horas. Si se recibieran después de la hora señalada, no se tendrán como presentadas dentro del término legal.

CAPÍTULO X DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 45.- La prescripción es la pérdida del derecho por el sólo transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 46.- La prescripción será declarada de oficio o a petición de las partes.

ARTÍCULO 47.- No correrán los plazos para la prescripción cuando exista algún impedimento legal para ejecutar las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 48.- La potestad de ejecutar las sanciones previstas en la Ley, los Reglamentos aquí mencionados, o de cualquier otro ordenamiento legal, prescribirán en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se cometió la falta administrativa por el elemento de la corporación correspondiente.

ARTÍCULO 49.- La prescripción se interrumpirá con las actuaciones que se practiquen para la averiguación de la falta administrativa, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los inculpadados, no se practiquen las diligencias contra persona o personas determinadas.

ARTÍCULO 50.- La prescripción no operará cuando se hayan decretado la reserva del caso, en virtud de encontrarse el acusado sujeto a una averiguación previa.

**CAPÍTULO XI
DE LA PROCEDENCIA DE LOS ASUNTOS:**

ARTÍCULO 51.- Inmediatamente después de que se reciba la queja o solicitud de intervención de la Comisión, se emitirá un auto en que se admita el asunto para su inicio formal o se deseche de plano.

ARTÍCULO 52.- Se decretará la improcedencia de un asunto en los casos siguientes:

- I.- Cuando la falta de que se acuse al elemento de la corporación correspondiente no esté contemplada o prevista en la Ley o los Reglamentos del Municipio, o de cualquier otro ordenamiento legal aplicable al caso; y
- II.- Cuando haya prescrito la potestad para sancionar la falta.

**CAPÍTULO XII
DEL SOBRESEIMIENTO**

ARTÍCULO 53.- El sobreseimiento no prejuzga a suponer las faltas de responsabilidad en que haya incurrido la parte acusada y procede a través de un Procedimiento Administrativo en los casos siguientes:

- I.- El quejoso se desista expresamente de la acción intentada, siempre y cuando no se haya instaurado el procedimiento;
- II.- El quejoso fallezca durante el procedimiento;
- III.- Sobrevenga o se advierta durante el procedimiento o al dictar resolución definitiva, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el apartado correspondiente; y
- IV.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 60 días.

**CAPÍTULO XIII
DE LA RECUSACIÓN**

ARTÍCULO 54.- Los integrantes de la Comisión se abstendrán de conocer en los casos siguientes:

- I. Si tienen interés personal en el asunto;
- II.- Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus representantes: en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad, o dentro del segundo por afinidad;
- III.- Si han sido representantes o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto;
- IV.- Si han actuado como asesores o intervenido con cualquier carácter en la emisión o ejecución del acto impugnado;
- V.- Si figuran como parte en juicio similar, pendiente de resolución por la Comisión; y,
- VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus parientes aquí descritos.

ARTÍCULO 55.- Los integrantes de la Comisión tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo anterior, expresando concretamente la causal.

Manifestada la causa de impedimento, pasará el expediente al conocimiento del integrante que corresponda.

ARTÍCULO 56.- El integrante que estando impedido, no se excuse para conocer de un procedimiento, en los términos del artículo anterior, podrá ser recusado por las partes.

CAPÍTULO XIV ESCALAFONES Y ASCENSOS

ARTÍCULO 57.- El escalafón de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad está constituido por los grados y el orden que de éstos se establece en el presente reglamento, así como en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 58.- Ascenso, es el acto por el cual un elemento de la Policía es promovido al grado inmediato superior, de acuerdo con el escalafón establecido. Dicho acto es producido por los resultados obtenidos por el interesado en los concursos de promoción que se celebren de conformidad con las vacantes que se originen en cada grado.

ARTÍCULO 59.- Los ascensos se otorgarán en los meses de Diciembre de cada año, previo concurso de oposición convocado por el Director correspondiente, por acuerdo del Presidente Municipal y se realizarán con base en los siguientes factores:

- I.- Antigüedad en la Corporación;
- II.- Antecedentes en el servicio, y
- III.- Resultado del concurso de promoción

ARTÍCULO 60.- En los antecedentes del servicio, se considerarán la trayectoria del aspirante, los reconocimientos que, en su caso, hubiere recibido, la ausencia de notas negativas, las acciones sobresalientes que hubiere realizado, su participación y resultado de los cursos de capacitación y adiestramiento o cursos externos a juicio de la Comisión, su nivel de escolaridad y cualquier otra información debidamente comprobada que lo presente como un buen servidor público. Todos estos aspectos se considerarán para los últimos dos años de servicio.

ARTÍCULO 61.- En casos especiales, la Comisión o el Presidente Municipal, pueden recomendar a los elementos de cada corporación de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, por año, para que sean ascendidos, por méritos en actos del servicio y al margen de los concursos de selección.

ARTÍCULO 62.- La convocatoria que se expida se dará a conocer a los miembros de la corporación con una anticipación de cuando menos 15 días naturales a la fecha de la realización de los exámenes y deberá contener;

- I.- El número de plazas vacantes en cada grado;
- II.- Los procedimientos de inscripción para concursar
- III.- La fecha límite y el lugar de recepción de solicitudes; así como el calendario de celebración de exámenes;
- IV.- El plazo y forma mediante la cual se darán a conocer los resultados; y,
- V.- El procedimiento y el plazo para presentar inconformidades en su caso.

ARTÍCULO 63.- Para concursar en la promoción de ascensos, los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito, acompañada de la documentación requerida, dentro del plazo señalado en la convocatoria;
- II.- Contar a la fecha del ascenso con una antigüedad mínima de dos años en el grado y en servicio activo en la corporación; y,
- III.- No haber resultado responsable de algún procedimiento administrativo seguido ante la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 64.- En cada caso la convocatoria que invite al concurso de promoción Comprenderá:

- I.- Examen Médico;
- II.- Examen Psicométrico;
- III.- Examen de aptitud física;
- IV.- Exámenes escritos de conocimiento básico de leyes y reglamento aplicables, así como materias técnicas operativas; y,
- V.- Examen de mando y control.

ARTÍCULO 65.- Una vez calificados los factores anteriores, la Comisión hará una lista por cada grupo de concursantes, respetando estrictamente los lugares ocupados por los mismos, anotando en orden descendiente la calificación total obtenida por cada uno de ellos, misma que se entregará al Director de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 66.- Se otorgarán los ascensos preferentemente a quienes logren las mejores calificaciones hasta agotar las plazas vacantes en cada grado.

ARTÍCULO 67.- En el caso de que la calificación sea igual para dos o más participantes, será ascendido el de mayor antigüedad en el último grado que ostente; y, en caso de igualdad, será ascendido el de mayor escolaridad.

ARTÍCULO 68.- No se computará como tiempo de servicio en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, cuando sus elementos se encuentren separados de la corporación por licencia, suspensión o incapacidad prolongada.

CAPITULO XV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 69.- El recurso de revisión será interpuesto por escrito, en el cual se deberán de manifestar las consideraciones de hechos y de derecho que se estimen convenientes para su defensa. El recurso será interpuesto ante el Secretario Técnico y/o Presidente de la Comisión, dentro de las 72 horas siguientes a la notificación personal de la resolución que emita la Comisión. El Presidente de la Comisión una vez recibido el recurso, deberá citar a los integrantes de la Comisión para el efecto de llevar a cabo una sesión, en la cual se les hará del conocimiento del recurso a los demás integrantes de la misma para que se avoquen a la resolución del mismo. El recurso deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a la presentación del mismo, pudiendo extenderse por un tiempo igual por causa justificada.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Colima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los preceptos de cualquier otro reglamento que contradiga lo señalado en esta reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- El presidente municipal garantizará los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO CUARTO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán tratados en su oportunidad por la Comisión.

DICTAMEN QUE DESPUÉS DE HABER SIDO AMPLIAMENTE ANALIZADO Y DISCUTIDO POR LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO AL SER SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN CUAUHTÉMOC, COLIMA, A LOS 29 VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE PARA LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR DOY FE.

DADO EL PRESENTE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 28 A LOS 29 VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2013 (DOS MIL TRECE)

DOY FE

Lic. Indira Vizcaíno Silva, Presidente Municipal. Rúbrica. C. Ana Bertha Zamora Prieto, Secretario Municipal. Rúbrica. C. Juan Manuel Preciado Barbosa, Síndico Municipal. Rúbrica. Ing. Estephany Isabel Cortés Cárdenas, Regidora. Rúbrica. Dra. Myrna Fátima Ramírez García. Regidora. Rúbrica. Profra. Rafaela Valdovinos Solís, Regidora. Rúbrica. Profr. Armando Orozco Lizardi, Regidor. Rúbrica. C. Sergio Silva Aguirre, Regidor. Rúbrica. Profr. Armando Ramírez Ramírez, Regidor. Rúbrica. Lic. Octavio Tintos Trujillo, Regidor. Rúbrica. T.A. Luis Guillermo Zamora Preciado, Regidor. Rúbrica. Lic. Julio César Facio Velasco, Regidor. Rúbrica.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. CUAUHTÉMOC, COLIMA, A 29 (VEINTINUEVE) DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2013 (DOS MIL TRECE).

PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, RÚBRICA.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO C. ANA BERTHA ZAMORA PRIETO, RÚBRICA.